

Mansilla & Rovira

Vilanova - Vilafranca
El Vendrell
PROCURADORIA

Expediente 17526.001 / Ref. Cliente C-2016/856

Cliente... : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Contrario : ██████████ y ██████████
Asunto... : RECURSO APELACION ██████████ 2018-2
Juzgado.. : AUDIENCIA PROVINCIAL 15 BARCELONA

Resumen

Resolución

18.04.2019

AUTO

Fecha resolución: 10-04-19

SE DECLARA LA INADMISIÓN del recurso extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada en segunda instancia en el presente proceso con fecha 19 de febrero de 2019 y que había sido interpuesto por la procuradora Sra. Palacios Salvadó.

Saludos Cordiales



Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451
FAX: 938294458

N.I.G.: 0830742120168099003

Recurso de apelación [REDACTED]/2018-2ª

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 7 de Vilanova i la Geltrú
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario [REDACTED]/2016

Parte recurrente/Solicitante: BBVA (antes
CATALUNYA BANC,S.A.)
Procurador/a: Mª TERESA MANSILLA ROBERT

Parte recurrida: [REDACTED]
Procurador/a: RAIMUNDA MARIGO CUSINE,
MARINA PALACIOS SALVADO

AUTO

Magistrados:

- Luis Rodriguez Vega
- Berta Pellicer Ortiz
- Nuria Barcones Agustin

Lugar: Barcelona

Fecha: 10 de abril de 2019

Ponente: Berta Pellicer Ortiz

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La procuradora Marina Palacios Salvadó, en representación procesal de D. [REDACTED] ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada en esta alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Establece la Ley de Enjuiciamiento Civil que presentado dentro de plazo el escrito interponiendo el recurso extraordinario por infracción procesal, el tribunal lo tendrá por interpuesto siempre que la resolución sea recurrible, para lo cual mientras permanezca la actual situación transitoria habrá que tenerse en cuenta lo dispuesto en la Disposición Final Decimosexta de la misma Ley, que establece la obligatoriedad del cumplimiento de las siguientes reglas:





Codi Segur de Verificació: S07D8G21F8T044DL0L0LUN8J3K0QF1EJ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per Pel·licer Ortiz, Berta; Rodríguez Vega, Luis; Barcones Agustín, Nuria;

Data i hora 15/04/2019 10:33

1.- Las resoluciones susceptibles de recurso extraordinario por infracción procesal serán las del artículo 477 de la LEC, con suspensión de la entrada en vigor del artículo 468 de la LEC (D.F. 16ª.1-2ª y 5ª), siendo competente para conocer del recurso extraordinario de infracción procesal la Sala Primera del Tribunal Supremo (D.F. 16ª.1.3ª).

2.- Solamente se podrá presentar recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1 y 2 del apartado segundo del artículo 477 de la LEC (D.F. 16.1.3ª).

Aplicando la doctrina expuesta resulta que en el presente caso, en que la sentencia ha sido dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, no concurre ninguno de ambos supuestos ya que la resolución recurrida: ni se trata de sentencia dictada para la tutela judicial de los derechos fundamentales, excepto los del artículo 24 de la C.E., comprendiendo, exclusivamente su protección la de los artículos 15 a 29 y conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1, los artículos 14 y 30.2 de la C.E., ni la cuantía del asunto tiene trascendencia procesal alguna para incardinarla en el número 2 del apartado segundo del artículo 477 de la LEC.

El proceso, cuya sentencia se recurre, ha sido dictada en juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad de cláusulas bancarias -cuantía indeterminada-.

Proceso seguido por razón de la materia, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo (en esta consideración, entre otros, los autos del Tribunal Supremo de: 9 de julio de 2013, recurso nº 2652/2012 de inadmisión de recursos de casación y extraordinario por infracción procesal y 15 de octubre de 2013, recurso nº 207/2013 desestimatorio del recurso de queja contra el auto que deniega la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal por no haber preparado conjuntamente recurso de casación), lo que comporta que el recurso de casación se circunscriba al supuesto de recurribilidad previsto en el artículo 477.2.3º de la LEC, y la imposibilidad de la accesibilidad, admisión y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal, al no haberse interpuesto conjuntamente con el de casación por interés casacional, conforme a la Disposición Final Decimosexta de la LEC y a los acuerdos sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal adoptados por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 30 de diciembre de 2011.

De conformidad con la argumentación expuesta, procede denegar la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal al amparo del ordinal 2º del art. 469.1 de la LEC, interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 19 de febrero de 2019, en un juicio ordinario seguido por razón de la materia, por lo que su acceso a la casación se tendría que haber realizado a través del ordinal 3º del art. 477.2 de la LEC, es decir mediante la acreditación del "interés casacional", criterio reiterado por el Tribunal





Supremo, en numerosos Autos, entre otros, de 10, 17 y 31 de julio de 2007, en recursos 1160/2005, 598/2004 y 714/2004.

PARTE DISPOSITIVA

SE DECLARA LA INADMISIÓN del recurso extraordinario por infracción procesal contra la sentencia dictada en segunda instancia en el presente proceso con fecha 19 de febrero de 2019 y que había sido interpuesto por la procuradora Sra. Palacios Salvadó.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe recurso de **QUEJA que se interpondrá** ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el plazo de DIEZ DÍAS desde la notificación de la presente resolución, de la que se acompañará copia (art. 495 de la LEC).

La parte recurrente en queja deberá constituir el depósito de 30 euros, necesario para recurrir, **ante la Sala Primera del Tribunal Supremo**, conforme a la Disposición Final Decimoquinta.3 a) de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Lo acordamos y firmamos los magistrados componentes del tribunal.

Codi Segur de Verificació: S0708G21F8T044DL0UJN8J3K00F1EJ

Signat per Pellicer Ortiz. Berta; Rodríguez Vega, Luis; Barcones Agustín, Nuria;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 15/04/2019 10:33

